

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

Las respuestas emitidas por los distintos despachos judiciales,
agréguense a la actuación para los fines del caso y pónganse en conocimiento de la
parte demandante. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

Teniendo en cuenta la documental allegada, TIÉNESE Y RECONÓCESE a la doctora MARIA FERNANDA CASTRO COLMENARES como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

El escrito aportado por la apoderada, agréguese a la actuación y téngase en cuenta en su momento oportuno.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000668

Liquidación Patrimonial de: SANDRA PATRICIA
RODRIGUEZ CORTES.

Atendiendo lo manifestado por el liquidador, se requiere a la insolvente para que, dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, proceda a cancelarle a aquel las expensas referentes a los gastos provisionales, so pena de darle aplicación al artículo 317 del C.G del Proceso; líbresele comunicación en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(3 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000686

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: SHIPPING SERVICES COLOMBIA S.A.S. y
OTRAS.

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta que, la parte demandante guardó silencio frente a la objeción al juramento estimatorio.

De otra parte, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto y teniendo en cuenta la forma en que, se realizará la audiencia, es decir por la plataforma Microsoft TEAMS, previo a señalar la fecha para tal fin, se requiere a las partes para que, dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirvan informar los correos electrónicos de los testigos solicitados en este asunto, para fines de lograr la conexión respectiva, por lo que, resulta ser un requisito necesario para ello; y cuya plataforma deben tener disponible para tal efecto, lo anterior so pena de señalar la fecha con la información que se encuentra registrada en la actuación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000691

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: JAVIER AUGUSTO RAMIREZ

En atención a los escritos presentados por la parte demandante y teniendo en cuenta que, el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350-109852 de propiedad del demandado y que fuera objeto de cautela, se encuentra legalmente embargado, se dispone:

DECRETASE su secuestro; para tal fin se comisiona con amplias facultades legales y término de comisión hasta el día en que se efectúe la diligencia, incluso la de designar secuestre, al Juez Civil Municipal de Ibagué Tolima (reparto), a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso; se fijan como honorarios provisionales al secuestre, en caso de que, tenga lugar la diligencia, la suma de \$230.000.oo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000740

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SERGIO ANDRES MOLANO RAMIREZ.

En atención a la documental aportada por el apoderado judicial de la parte demandante, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, el demandado se encuentra debidamente notificado, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 autos)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000740

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SERGIO ANDRES MOLANO RAMIREZ.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a SERGIO ANDRES MOLANO RAMIREZ, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.950.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Mariam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

(2 autos)

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100037

Demandante: JUAN JESUS FRANCISCO RODRIGUEZ

Demandado: MIGUEL DARIO JIMENEZ ABELLA Y OTROS

En atención a lo solicitado por el demandante, el mismo, deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 2 de diciembre de 2021, por el cual no se tuvo en cuenta las gestiones de notificación respecto de los demandados NATHALIE ELIZABETH JIMENEZ ROMERO y MARIA ALEJANDRA NARANJO LÓPEZ, como quiera que, ni el citatorio ni el aviso estaban debidamente elaborados, así como tampoco remitió la copia de la demanda junto con sus demás anexos.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110013003019201900046

Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ROSA ELENA CASTELLANOS ARTEAGA

La documental remitida por la sede comitente, agréguese a la actuación para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta lo señalado frente a la imposibilidad de remitir los linderos de los inmuebles ya que, no obran al interior del proceso, se requiere a la parte interesada en la diligencia de secuestro, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a aportarlos, así como informe al despacho los correos electrónicos de quienes llegaren a ser los intervinientes en la diligencia, para fines de lograr la conexión respectiva, pues la misma se practicará por plataforma TEAMS; y así mismo deberá disponer de los medios tecnológicos para que pueda realizarse, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia; por ende, resulta ser un requisito necesario para tal fin.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100060

Liquidación Patrimonial de DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON.

En atención a lo solicitado por la apoderada del insolvente, téngase en cuenta por la misma que, el oficio dirigido a la Superintendencia de Sociedades fue debidamente diligenciado por la secretaría del despacho, tan es así que, que dentro del presente asunto ya se designó el liquidador.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de los honorarios, una vez el auxiliar de la justicia tome posesión del cargo, se resolverá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100062

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: COLLEGE & SCHOOL BOOK SAS y OTRO

La comunicación emitida por el Banco Agrario, agréguese a las diligencias y póngasele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, téngase en cuenta para todos los efectos legales del caso que, la sociedad COLLEGE & SCHOOL BOOK SAS, se encuentra notificada y dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio.

Las gestiones de notificación del demandado LUIS FERNANDO DELGADO CARDONA, agreguense al plenario para los fines del caso.

Una vez se encuentre integrada la relación jurídico procesal, se continuará con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100069

Demandante: LUIS HERNANDO TORRES QUESADA

Demandado: CARLOS JULIO VACA Y OTRA.

La comunicación emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo que estime pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100075

Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Téngase en cuenta para los todos los efectos que, la parte demandante dentro del término legal describió las excepciones.

Ahora, para fines de continuar con el curso normal del presente asunto, se dispone:

Señalar la hora de las **8:30 a.m.**, del día **3** del mes de **mayo** del año en curso, para llevar a cabo la audiencia de que, trata el artículo 443 en concordancia con el 372 del C. G. del Proceso, y, por ende, las partes y sus apoderados deben asistir, la que, se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, y cuya aplicación deberán tener disponible las partes previamente a su realización; el enlace de entrada suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Se previene e indica a las partes que, deben asistir a la audiencia a atender los demás asuntos relacionados con aquella y que, su inasistencia tendrá como consecuencia, las sanciones previstas en el artículo 372 numeral 4 de la codificación citada.

De otro lado, se advierte que, se pueden decretar las pruebas convenientes para la audiencia inicial conforme a la obra en cita, y por ende se dispone:

PARTE DEMANDANTE:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte al representante legal y/o quien haga sus veces de la sociedad demandada, quien deberá

comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS: Decrétase la exhibición de los documentos solicitados por la parte demandante en el acápite de pruebas del escrito por el cual descorrió las excepciones, y para lo cual se requiere al representante legal de la entidad demandada para efectos de que, el día de la audiencia exhiba los mismos, luego de la evcución de su interrogatorio; **por secretaría póngase en conocimiento de la parte demandada en el microsito de la pagina *web* de la Rama Judicial, el escrito por el cual se descorrió las excepciones propuestas en este asunto. [VER DOCUMENTO](#)**

PARTE DEMANDADA:

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente a la actuación, en lo que resulte pertinente y conducente.

2. INTERROGATORIO: Decrétase el interrogatorio de parte a la demandante DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO, quien deberá comparecer a la hora y día ya señalados para que, absuelva este el interrogatorio que en forma verbal o escrita se le formule.

3. DECLARACIÓN DE PARTE: Se deniega la prueba solicitada por improcedente, en virtud de que, el interrogatorio es para fines de lograr la confesión de la contraparte y no del mismo extremo procesal tal como se pretende.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100075

Demandante: DEMETRIA ESTHER BERMÚDEZ FRAGOSO.

Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Téngase en cuenta para los todos los efectos del caso que, el término para prestar la caución de que trata el artículo 597 del C. G. del Proceso, precluyó, por lo que, este despacho se abstiene de levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100182

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: NERIO ALBERTO PARRA BUSTAMANTE

La comunicación emitida por el Banco Scotiabank Colpatria, agréguese a las diligencias y póngasele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100191

Demandante: ANDRES GOUFFRAY NIETO

Demandado: WILLIAM ANDRES MORALES
CASTELLANOS

En atención al escrito presentado por las partes del proceso y al tenor de lo normado en el artículo 301 del C. G. del Proceso, se tiene por notificado al demandado WILLIAM ANDRES MORALES CASTELLANOS por conducta concluyente.

Teniendo en cuenta lo solicitado de consuno entre las partes se DECRETA el levantamiento de la medida cautelar de embargo que pesa sobre el vehículo de placas NEP-039 de propiedad del demandado. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda y si fuere del caso remítanse las copias pertinentes. Ofíciense.

Igualmente, como quiera que, se cumplen con los requisitos del artículo 161 *ibidem*, se SUSPENDE el presente proceso hasta el 20 de marzo de 2022.

La respuesta dada por la Secretaría de Movilidad, agréguese al expediente para que, surta los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100259

Demandante: MARIA ISMAELINA CRUZ URREGO Y OTROS.

Demandado: JOSE DE JESUS URREGO URREGO.

La parte demandante MARIA ISMAELINA CRUZ URREGO, MARÍA EMILIANA URREGO URREGO y LUIS ENRIQUE MANCERA BALLESTEROS, citaron a proceso ejecutivo a JOSE DE JESUS URREGO URREGO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva habiéndose propuesto excepciones, pero de manera extemporánea, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.980.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100295

Demandante: JUAN DIEGO LOAIZA MONTEALEGRE Y OTRA.

Demandado: JAVIER FAJARDO FAJARDO.

Las comunicaciones emanadas por la Unidad de Restitución de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Agencia Nacional de Tierras, la Dirección Territorial de Cundinamarca y la Fiscalía General de la Nación, agréguese a la actuación para que surtan los efectos legales del caso y pónganse en conocimiento de la parte demandante para lo pertinente. [VER DOCUMENTO](#)

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100295

Demandante: JUAN DIEGO LOAIZA MONTEALEGRE Y
OTRA.

Demandado: JAVIER FAJARDO FAJARDO.

En atención a los escritos presentados por el apoderado de la parte demandante, el mismo deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, en donde se ponen en conocimiento las respuestas dadas por las respectivas entidades y se ordena que, ejecutoriada dicha providencia ingrese el proceso nuevamente al despacho a fin de continuar con el trámite a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100303

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: PABLO ABEL TOVAR CAMACHO.

Téngase en cuenta para los fines del caso, las gestiones de notificación efectuadas por el apoderado de la parte demandante.

Ahora, teniendo en cuenta la documental allegada, así como el informe secretarial, para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación del demandado, apórtense las evidencias de dónde obtuvo la dirección electrónica a la cual envió la notificación, como quiera que, según se puede apreciar, se remitió a una dirección electrónica diferente a la indicada en el escrito de la demanda, además, deberá igualmente acreditar que remitió no solo el auto de mandamiento de pago, sino el escrito de la demanda y demás anexos, pues de la captura de pantalla allegada, se puede ver que, le adjunta un archivo, pero no se indica que contiene este, siendo necesario tener certeza de tal situación conforme la normatividad que, regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100318

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: JUAN CARLOS GARZON AMAYA

Las comunicaciones emitidas por el Consorcio SIM y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100320

Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

Demandado: OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otra parte, en atención a lo puesto en conocimiento por parte de la apoderada judicial de la parte demandante, por la que, se informa que mediante auto del 6 de diciembre de 2021 proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito del Guamo Tolima, se admitió a trámite de reorganización comercial abreviado al aquí demandado OMAR ALBERTO CRISTANCHO CRUZ, el despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, dispone:

Por secretaría y de manera inmediata remítanse las presentes diligencias a dicho estrado judicial, para los efectos previstos en la citada norma, previas las constancias de rigor.

Igualmente, previo a remitir la actuación líbrese oficio con destino a las entidades dispuestas en auto del 30 de abril de 2021, a fin de informar que, las medidas cautelares comunicadas en su momento, a partir de ahora quedan a disposición del Juzgado 2º Civil del Circuito del Guamo Tolima por virtud del trámite de reorganización del demandado.

En atención a lo anterior, téngase en cuenta por los extremos de la *litis*, que ante el citado despacho se surtirá el trámite que corresponda frente a la presente acción.

CÚMPLASE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100345

Demandante: BANCO COOMEVA S.A. BANCOOMEVA

Demandado: CALIXTO NOGUERA LARA

Para resolver el pedimento elevado por el apoderado judicial de la parte demandante, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G del P.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente; por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el artículo 466 *ob.cit.*

3. En lo referente al desglose de los documentos, téngase en cuenta por el togado, que la presente demanda es por mensaje de datos, sin documentos físicos que puedan ser objeto de devolución.

4. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lourdes Miriam Beltrán Peña', written over the printed name.

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100377

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.

Demandado: CLAUDIA GARZÓN BERRIO.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, en atención a la documental aportada por la apoderada judicial de la parte demandante, así como al informe secretarial, téngase en cuenta para todos los efectos del caso que, la demandada se encuentra debidamente notificada, y quien, dentro del término de traslado de la demanda, guardó silencio, motivos por lo que, este despacho en auto de esta misma fecha procederá con lo pertinente, al tenor de lo normado en el artículo 440 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,
JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100377

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S.

Demandado: CLAUDIA GARZÓN BERRIO.

La parte demandante GRUPO EMPRESARIAL ACROPOLIS S.A.S, citó a proceso ejecutivo a CLAUDIA GARZÓN BERRIO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ibidem.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada; por Secretaría procédase a su liquidación, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.980.000.00 M/CTE.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100409

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

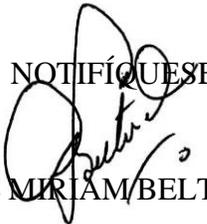
Demandado: CAMILO ANTONIO OTERO LEON.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, póngansele en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

Así mismo, las gestiones realizadas por la parte actora para fines de la notificación del extremo pasivo, agréguese al plenario para los fines del caso.

Ahora, teniendo en cuenta lo solicitado y conforme a lo normado en los artículos 291 y 293 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordena el emplazamiento del demandado; para tal efecto es menester la inclusión de esta en el Registro Nacional de Emplazados dispuesto para ello, de allí que, por Secretaría procédase de conformidad para dicha finalidad.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100424

Demandante: JASON DANILO PARRA PIÑEROS.

Demandado: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTRO

En atención al informe secretarial, téngase en cuenta para los fines del caso que, los demandados CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO y MANUEL ANTONIO GALINDO VARGAS, se encuentran notificados en debida forma y quienes dentro del término del traslado de la demanda contestaron la misma y formularon excepciones de las que, se corre traslado a la actora, por el término legal de diez (10) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G. del Proceso.

[VER DOCUMENTO](#)

TIENESE Y RECONOCESE al Dr. NEPOMUCENO VARGAS PATIÑO, como apoderado judicial de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

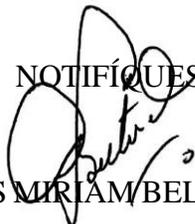
RAD: 110014003007202100424

Demandante: JASON DANILO PARRA PIÑEROS.

Demandado: CAMPO ELIAS GALINDO GALINDO Y OTRO

En atención al escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por el cual se le corre traslado de la contestación de la demanda presentada por el extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100473

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: ERNESTO CUTIVA OSPINA.

Téngase en cuenta para los fines del caso la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante; sin embargo, pese a lo dicho por el togado, previo a resolver sobre la notificación del demandado y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, apórtese la evidencia de cual fue el mensaje de datos enviado, esto es, el contenido del mensaje que se le remitió al extremo pasivo en su momento, todo ello como quiera que, tan solo se aportó copia de los anexos al parecer enviados.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100485

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: DIANA ISABEL URIBE OSPINA.

En atención a la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, así como el informe secretarial, téngase en cuenta, que no se aportó cual fue el contenido del mensaje de datos remitido al extremo pasivo, así mismo, se advierte que la evidencia de donde obtuvo la dirección electrónica de la demandada, esta completamente ilegible y por último, la certificación del envío de la notificación, no corresponde a este proceso, de allí que para fines de resolver sobre la notificación, deberá la parte actora proceder en debida forma.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100525

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: AMANDA SOLER MELLIZO.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100538

Demandante: YENNY ASTRID BALDION RODRIGUEZ.

Demandado: MARLON RODRIGUEZ TAPIAS.

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se dispone:

Señalar nuevamente la hora **8.30 a.m.**, del día **2** del mes de **marzo** del presente año, a fin de que el señor MARLON RODRIGUEZ TAPIAS, asista a la audiencia que se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que absuelva el interrogatorio de parte que de el se ha solicitado, así igualmente, para fines del reconocimiento de los documentos requeridos como prueba anticipada, y cuya aplicación deberán tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada les será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del compareciente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100587

Demandante: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.

Demandado: DRUIVER FERNEY ESPITIA VANEGAS.

Las comunicaciones emitidas por las distintas entidades financieras, agréguese a las diligencias y pónganse en conocimiento de la parte demandante para los fines del caso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100600

Demandante: GABRIEL ENRIQUE ANGEL VARGAS.

Demandado: UNION TEMPORAL MEDCALI 2016.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 2 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, respecto al certificado y representación legal de la entidad demandada, al ser una unión temporal, la misma no tiene representación legal, pero que, se prueba su existencia comercial y legal con el Registro Único Tributario (RUT), que se supone deben tramitar estas sociedades para poder cumplir las obligaciones tributarias derivadas de la ejecución del contrato o contratos por los que se constituyeron, lo cual allegó a la demanda, y que, por otro lado, el documento constitutivo de la unión temporal, lo petitionó como prueba trasladada, para que, la demandada lo allegara, así como los certificados de existencia de las sociedades que lo conforman.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser compartida por el despacho, pues tal como bien lo indica el togado y como se tiene

sabido la unión temporal no tiene personería jurídica, de allí que, sin duda alguna no tenga capacidad de ser parte en el proceso, pues incluso el artículo 53 del C. G. del Proceso, nada se refiere frente a estas, por lo que el extremo actor debió adecuar los hechos y las pretensiones dirigiendo la demanda contra las sociedades que, lo conforman, tal y como se le requirió en el auto admisorio, lo cual no ocurrió y por ende se profirió la providencia aquí discutida.

Véase que en el proveído discutido el despacho no discutió lo señalado por el apoderado frente a que con el RUT se prueba de la existencia de la unión temporal, puesto que se reitera, el motivo del rechazó de la demanda, fue porque este no adecuó el libelo (hechos y pretensiones) dirigiéndolo en contra de las sociedades que conforman la unión temporal y para lo cual además debía aportar los certificados de existencia y representación de cada una, conforme a lo contemplado en el artículo 84 de la codificación en cita.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de septiembre de 2021; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que, ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000381

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ENA SOFIA DIAZ ROMERO

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a ENA SOFIA DIAZ ROMERO, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.100.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000693

Demandante: ESPERANZA GUZMAN CAMPOS

Demandado. ALBERTO CRUZ ALVAREZ

En atención al poder que antecede y al tenor del artículo 301 del C.G del P., se tiene por notificado al demandado JONNY DANIEL CRUZ MOLINA, por conducta concluyente.

Por Secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el escrito que antecede y contabilícese el término con el que cuenta, para contestar y/o excepcionar.

El recibo de pago de los derechos de registro aportado por la parte actora, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso.

TIENESE y RECONOCESE a la Dra. MARIA ZENITH BARRETO CONTRERAS como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000758

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: LUZ ADRIANA ZULUAGA GIRALDO.

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000784

Demandante: GRUPO MANSIÓN S.A.S.

Demandado: HEREDEROS DE RUBEN DARIO TORRES

El oficio que antecede de la Secretaría de Movilidad en la que, se indica que, no se acató la orden de embargo, agréguese al expediente para que, surta los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora. [VER DOCUMENTO](#)

De otro lado, se le informa al apoderado de la parte actora que, el Oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anapoima (Cundinamarca) ya fue remitido directamente por la secretaría a esa dependencia.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000810

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: DANIEL MAURICIO ORTIZ CARDOSO

El oficio que antecede de la Secretaría de Movilidad en la que, se indica que, se acató la orden de embargo, agréguese al expediente para que surta los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000878

Demandante: GRUPO ENERGIA DE BOGOTA S.A. ESP.

Demandado: DEXI JOHANA CAMARGO CHAMORRO

Teniendo en cuenta lo solicitado, se ordena que, por secretaría se expida copia auténtica del auto que, desató el recurso de reposición y que se oficie al Inspector de Policía del lugar en el cual se encuentra el predio materia de la servidumbre, para que, garantice la efectividad de la orden judicial dada, al tenor de lo previsto en el artículo 7º del Decreto 798 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000884

Demandante: JULIO CESAR ESPINDOLA

Demandado: STONE GLOBAL S.A.S.

OBEDEZCAZSE y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000902

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: PABLO CESAR ALDANA BRICEÑO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto que dio por terminadas las presentes diligencias en el sentido de indicar que, el automotor debe ser entregado a la persona que lo tenía en posesión al momento de la aprehensión.

Conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a remitir dicho oficio, directamente al correo electrónico de la Policía Nacional y el parqueadero donde se encuentra depositado el automotor, para su respectiva entrega.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000944

Demandante: ITAU CORPBANCA

Demandado: MIGUEL ANGEL CANAL GUTIERREZ

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación del demandado, alléguese la copia del mensaje de datos remitido al demandado para fines de que, sea agregado a la actuación conforme la normatividad que regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100033

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: CRISTIAN ARDILA GELVEZ

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, deberá nuevamente la parte actora proceder a notificar al demandado, en virtud de que la fecha de la providencia a notificar quedó errada en el certificado de comunicación electrónica.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100049

Demandante: RCI COLOMBIA S.A.

Demandado: YULIAN GUILLERMO RIVERA PABON

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, se le informa que, el oficio para la aprehensión del vehículo aquí encartado ya se libró y se remitió directamente a la Policía Nacional para tal fin, por lo cual se puede poner directamente en contacto con dicha entidad para los fines del caso.

De otro lado, por secretaría póngase en conocimiento de la entidad acreedora lo manifestado por el deudor, para los fines que crea pertinentes.

[VER DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100085

Demandante: CARMEN ROSA CAMACHO VELANDIA.

Demandado: WILSON VICENTE ALEJO ALEJO

Para resolver la solicitud de prejudicialidad se DENIEGA en virtud de que, no se dan los presupuestos señalados en artículo 162 del C.G. del Proceso, que dispone; “La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia”.

EJECUTORIADO el presente auto, ingrese el proceso al despacho para continuar con el tramite normal del asunto.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100143

Demandante: COOAFIN

Demandado: LUZ PATRICIA GUERRA ECHENIQUE.

ACEPTESE la renuncia presentada por el Dr. IVÁN CAMILO CHÁVEZ MORENO, quien actuaba como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100240

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: FREDY ALEJANDRO ROMERO GARAY

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a FREDY ALEJANDRO ROMERO GARAY, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.200.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100425

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LEONARDO PULIDO RAMIREZ.

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100481

Demandante: VINNURETTI & ARAGON ABOGADOS S.A.S.

Demandado: SALVAR ARCHIVOS S.A.S.

La documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, agréguese a las diligencias para que surtan los efectos legales, y téngase en cuenta que, el mensaje no se pudo entregar al destinatario y por tanto deberá notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100503

Demandante: MANUEL MORENO MORENO

Demandado. MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS

En atención al poder que antecede y al tenor del artículo 301 del C.G del P., se tiene por notificado a la demandada MARTHA LILIANA CUBILLOS ROJAS, por conducta concluyente; quien contestó la demanda y propuso excepciones de fondo y previas.

Una vez se encuentre integrada la relación jurídico procesal se dispondrá lo pertinente frente a las defensas propuestas.

De otro lado, teniendo en cuenta que, estaba proponiendo incidente de nulidad por indebida notificación, por economía procesal el despacho se abstiene de darle trámite, en virtud de lo dispuesto en esta providencia de tenerla por notificada por conducta concluyente, ya que, en la comunicación se incluyó erróneamente el correo electrónico de este despacho judicial.

En cuanto al demandado DIEGO FERNANDO CASTIBLANCO OLAYA, el despacho observa que, se le remitió notificación conforme al Decreto 806 de 2020, pero a una dirección física, en tanto que, la norma en mención solo habla de dicho trámite en forma de mensaje de datos y por tanto deberá intentar nuevamente su vinculación.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. PAUL ALEXANDER SIERRA TÁMARA como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100561

Demandante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A.

Demandado. VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

Para resolver la solicitud de suspensión del proceso, se DENIEGA en virtud de que, no se dan los presupuestos señalados en artículo 161 del C.G. del Proceso, esto es, el escrito debe estar suscrito conjuntamente por la parte actora y todos los demandados.

De otro lado, por la apoderada téngase en cuenta que, la solicitud de adición del auto admisorio, ya se resolvió mediante providencia del 24 de octubre de 2021.

Finalmente, por el Dr. VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, alléguese el poder para poder representar a la sociedad VELOGAS DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100619

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CARMEN MONJE RIVERA

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A., citó a proceso ejecutivo a CARMEN MONJE RIVERA, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100671

Demandante: DILIA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ.

Demandado: ALFONSO CRUZ MONTAÑA.

Para todos los efectos legales téngase en cuenta la aclaración del nombre de la demandante, el cual es DILIA ALEJANDRA GOMEZ GOMEZ, al tenor de lo dispuesto en el artículo 93 del del C.G. de Proceso.

Por la parte, actora notifíquese esta providencia juntamente con el auto admisorio de la demanda.

Por secretaria elabórense los oficios teniendo en cuenta la aclaración hecha por la parte actora.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100680

Demandante: MIGUEL ANGEL CASTRO MALDONADO.

Demandado: MIBERNAL LTDA.

Por el apoderado de la parte actora, alléguese la póliza solicitada en el auto admisorio suscrita por el tomador y/o por autorizado, para efectos poder decretar la inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100730

Demandante: GENALDO PENAGOS PINTOR.

Demandado: JOSE ALBERTO RAIGOSO QUESADA.

Aceptase la póliza prestada por la parte actora y en consecuencia se ordena la inscripción de la demanda sobre el inmueble objeto de la presente demanda. OFICIESE a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000428

Demandante: PEÑALISA MALL HOTEL Y RESERVADO P.H

Demandado. ALIANZA FIDUCIARIA S.A

Por Secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000584

Demandante: DIANA MAYERLY SILVA MEDINA

Demandado. JUDDY MARCELA GONZALEZ ROJAS

Las respuestas dadas por las entidades frente a los embargos aquí decretado, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER](#)

[DOCUMENTO](#)

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202000942

Demandante: CODENSA S.A. E.S.P.

Demandado: AGUSTIN BENJAMIN VARGAS.

Al tenor de lo dispuesto en el último inciso del artículo 285 del C. G. del Proceso, por cuanto por error involuntario en el auto admisorio se omitió pronunciarse acerca de la petición especial de permitir el ingreso al predio objeto de esta demanda, se dispone:

1. ADICIONAR el citado auto, en el sentido de autorizar el ingreso al predio denominado “EL PORVENIR”, ubicado en jurisdicción del municipio de Sutatausa – Cundinamarca, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 172-5663 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté (Prueba 4), propiedad de AGUSTÍN BENJAMÍN VARGAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MENDOZA MORALES y la ejecución de las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado, de conformidad con el artículo 7 del Decreto Legislativo 798 del 4 de junio de 2020.

Por secretaría expídase copia auténtica del presentes auto y se oficie al Inspector de Policía del lugar en el cual se encuentra el predio, para que, garantice la efectividad de la orden judicial dada, al tenor de lo previsto en el artículo 7º del citado decreto.

2. De otro lado, por secretaría procede se a incluir a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE BLANCA MENDOZA MORALES, en el registro de emplazados.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100021

Causante; PIA MARTINEZ MANRRIQUE

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que, comparecieron al presente juicio de sucesión lo señores JOHN JAIRO MANRIQUE CHURQUE, JOSE ANTONIO MANRIQUE CHURQUE, CLAUDIA PATRICIA MANRIQUE CHURQUE, FREDDY OSWALDO MANRIQUE CHURQUE, ANGEL DARIO MANRIQUE CHURQUE y OMAR ALEXANDER MANRIQUE CHURQUE, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TIENESE y RECONOCESE al Dr. MAURICIO ALEXANDER SOTELO SALGADO como apoderada judicial de los herederos en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100053

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO SANCHEZ CASTRO.

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación del demandado, por el extremo actor alléguese el mensaje de datos remitido al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100068

Demandante: BELARMINO ESPINOZA LOPEZ.

Demandado: JOSEFINA CANO.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte actora frente al fallecimiento de la demandada, deberá acreditar tal insuceso, para efectos de poder continuar con el trámite del proceso que corresponda, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C. G del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100079

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: RAUL ENRIQUE PINZON BERNAL

Teniendo en cuenta que, la liquidación de costas se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del Proceso. [VER DOCUMENTO](#)

ACEPTESE la renuncia presentada ALIANZA SGP S.A.S., quien funge como endosante y representante de BANCOLOMBIA, quien actuaba como apoderada de la parte actora.

3. De otro lado, por la parte actora, presente la liquidación en debida forma, esto es, liquidando capital intereses conforme al mandamiento de pago donde se refleje la tasa fluctuante conforme a la ley y al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100129

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: JULIA CANTE.

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a JULIA CANTE, , a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.980.000.00.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100268

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: MAIRA YAMILE MENDOZA CHAPARRO

La parte demandante AECSA S.A., citó a proceso ejecutivo MAIRA YAMILE MENDOZA CHAPARRO a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$3.700.000.00.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100304

Demandante ABL CAPITAL S.A.S.

Demandado: HYDROSYSTEMS S&D S.A.S.

Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, previo a resolver sobre la notificación del demandado, por el extremo actor alléguese la copia del mensaje de datos remitido al demandado para fines de que, sea agregado a la actuación conforme la normatividad que, regula el asunto, esto es, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100419

Demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: LUIS FERNANDO CALDERON SERRANO

El citatorio de que trata el artículo 291 del C.G. del Proceso, agréguese al expediente para que sura los efectos legales de ley.

De otro lado, se le hace saber al apoderado que, para efectos de la notificación de la demandada, deberá tener en cuenta los parámetros consagrados en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100439

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: NELSON CABARTE HERNANDEZ

Las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100476

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TG IMPRESIÓN S.A.S.

Para resolver la anterior petición de corrección se DENIEGA en virtud de que, dentro del auto de mandamiento de pago, si bien es cierto, se omitió indicar el número de los pagarés, esto es no es óbice para manifestar que, no se libró como se solicitó, pues los valores corresponden a los que se reflejan en las pretensiones .

De otro lado, las respuestas dadas por las entidades bancarias, agréguese al expediente para que surtan los efectos legales del caso y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes. [VER DOCUMENTO](#)

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100513

Demandante: JEAN BLUE TEXTIL S.A.S.

Demandado: ENDER ALEXIS MARTINEZ REYES

Teniendo en cuenta lo solicitado de consuno entre las partes, el despacho, DENIEGA la SUSPENSION del proceso, en virtud de que, la fecha acordada ya finiquitó, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2021.

En atención al acuerdo de pago aportado al tenor del artículo 301 del C.G del P., se tiene por notificado al extremo pasivo.

Por Secretaría remítasele copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico señalado en el acuerdo de pago que antecede y contabilícese el término con el que cuenta, para contestar y/o excepcionar.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos m il veintidos.

RAD: 110014003007202100524

Liquidación Patrimonial de: **URIEL ALBERTO SANCHEZ JARAMILLO**

Atendiendo lo manifestado por el liquidador designado en el escrito allegado, el despacho dispone:

RELEVARLO del cargo, y en su lugar, se designa de la lista de Auxiliares de la Justicia de la Superintendencia de Sociedades dispuesta en su página web oficial, como liquidador al doctor **LUIS FERNANDO ARBOLEDA MONTOYA**.

Por Secretaría comuníquesele su designación a la dirección electrónica lfarboleda@outlook.com, para que, dentro de los cinco días siguientes al recibo de esta, proceda a tomar posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100550

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JUAN FELIPE CAMACHO.

*Teniendo en cuenta la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, y para fines de evitar incurrir en eventuales nulidades, deberá nuevamente notificar al demandado, en virtud de que remitió la comunicación a un correo que, en un **carácter** no coincide con el reportado en los anexos de la demanda; así tampoco consta el mensaje de datos remitido con la notificación.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100588

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

Demandado: COMERCIALIZADORA AGROQUIMICA DEL CENTRO

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora, por secretaría desglose el pagaré a que hace referencia el escrito que, antecede, toda vez que, por este no se libró mandamiento de pago.

Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100646

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: KARLA PATRICIA LAVERDE

La parte demandante SCOTIABANK COLPATRIA S.A., citó a proceso ejecutivo a KARLA PATRICIA LAVERDE, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de lo cual se notificó la parte pasiva, sin que hubiere propuesto ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad Bogotá, D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: *ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago.*

SEGUNDO: *PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 446 ob.cit.*

TERCERO: *ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.*

CUARTO: *CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.500.000.oo.*

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100664

Demandante: UNION DE PROFESIONALES.

Demandado: FABIAN ANTONIO SERRANO.

Teniendo en cuenta el informe secretarial y al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del Proceso, se corrige el auto admisorio en el sentido de indicar que, la parte actora es la entidad UNION DE PROFESIONALES PARA LA CULTURA – U.P.C.R., y el nombre correcto de uno de los demandados es MIGUEL GONZALEZ NIETO no como se indicó allí.

En cuanto a la publicación del extracto, por el apoderado téngase en cuenta que, cuando lo hizo ni siquiera se había admitido la demanda y por ende debe proceder a ello.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100988

Demandante: MATICONSTRUCCIONES S.A.S.

Demandado: CONCREROCAS S.A.S.

Reunidos los requisitos exigidos por la ley se ADMITE la presente prueba anticipada impetrada por MATICONSTRUCCIONES S.A.S., contra CONCREROCAS S.A.S., y, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las **10:30 a.m.**, del día **2** del mes de **marzo** del presente año, a fin de que el representante legal y/o quien haga sus veces de CONCREROCAS S.A.S., asista a la audiencia que, la que se efectuará a través de la plataforma Microsoft TEAMS, a efectos de que, absuelva el interrogatorio de parte que de él se ha solicitado como prueba anticipada, y cuya aplicación deberá tener disponible previamente su realización; el enlace de entrada a la sala de audiencia virtual será suministrado y remitido a los correos electrónicos reportados en este asunto.

Cítese en legal forma tal como lo previene el artículo 183 del C.G. del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Así mismo, la parte demandante deberá acreditar con antelación a la audiencia, la respectiva notificación del absolvente, teniendo en cuenta, además, lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TIENESE y RECONOCESE a la Dra. LINNDSAY KARY ORDOÑEZ CASTELLANOS, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100990

Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA

Demandado: YEISON FABIAN CHAVARRO MORA

Habiéndose dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA y en contra de YEISON FABIAN CHAVARRO MORA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$33'407.630,00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. La suma de \$5.128.754,00 por concepto de intereses de plazo contenidos en el título aportado como base de recaudo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101005

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

Demandado: JENNY MARCELA MENENDEZ SAUCEDA.

No habiéndose dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En efecto, téngase en cuenta que pese a que, se aportó el certificado del RUNT dentro del mismo no se indica quien es el actual propietario y si el automotor tiene alguna medida preventiva.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101007

Demandante: ANATILDE RODRIGUEZ MUÑOZ

Demandado: JOSE ANDRES VELA AVENDAÑO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho para calificar sobre su admisión, se observa que el apoderado de la parte demandante ha solicitado el retiro de estas y por ende, se dispone:

1. Al tenor lo previsto en el artículo 92 del C.G. del Proceso, se accede al retiro de las presentes diligencias.

2. Por secretaría, déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia
PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101021

Demandante: HECTOR HENRY SILVA RODRIGUEZ

Demandado: LUIS FERNANDO AVELLANEDA

Habiéndose dado estricto cumplimiento al auto inmediatamente anterior y reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de HECTOR HENRY SILVA RODRIGUEZ, y en contra de LUIS FERNANDO AVELLANEDA, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$60'000.000,00 M/CTE., por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.8% mensual, sin que, sobre pase la fijada por la ley desde el 18 de octubre de 2018, al 18 de octubre de 2019.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. *TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. CARLOS MARIO NUÑEZ CAPELLA., como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.*

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200002

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: MARIA FAIDORY GÓMEZ GÓMEZ.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 468 del C.G. del Proceso, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA CON GARANTIA REAL en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., en contra de MARIA FAIDORY GÓMEZ GÓMEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La cantidad de 325628.9309 UVR, que al momento del pago. 1º de diciembre de 2021 equivalían a \$93.736.748,88 MCTE., correspondiente al capital del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados conforme lo pactado, sin que sobre pasen la tasa máxima autorizada por la ley, para crédito de vivienda, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago.

b. La cantidad de \$4.616.844,86,00, por concepto de cuotas vencidas.

c. El valor de \$4.108.656.00 MCTE. correspondiente al capital del pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

d . La cantidad de \$4.616.844,86,oo, por concepto de intereses de plazo, causados hasta el momento del diligenciamiento del pagar

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva, en legal forma.

4. DECRETAR el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que, ordene la inscripción de la medida y expida a costa del interesado la certificación de que trata el artículo 468 ibidem; acreditado se resolverá sobre el secuestro.

5. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. FRANKY J. HERNANDEZ ROJAS como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200004

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: LEONEL CARREÑO GONZALEZ

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de LEONEL CARREÑO GONZALEZ, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen:

a. La suma de \$27.562,682.90, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 4665542888, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Por la cantidad de \$11.524,593.66 moneda legal, por concepto de intereses de plazo.

a. La suma de \$4'806,644.90 moneda legal, por concepto de capital insoluto, contenido en el pagaré número 207419298358., más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

b. Por la cantidad de \$88.968.05 M/CTE, por concepto de intereses de plazo.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. LUIS EDUARDO ALVARADO BARAHONA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200006

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: SANDRA PATRICIA GONZALEZ FORERO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A, y en contra de SANDRA PATRICIA GONZALEZ FORERO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$43'196.120,45, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. URIEL ANDRIO MORALES LOZANO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200008

Demandante: SEGUROS SURAMERICANA S.A.

Demandado: ADRIANA LUCIA ORTEGA MENDEZ

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100610

Demandante: MARTHA GIL PRIETO y OTRA.

Demandado: ELIZABETH GIL PRIETO Y OTROS.

Procede el despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio la concesión de la alzada, interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, contra el proveído del 2 de septiembre de 2021, por el cual se rechazó la demanda.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Sostiene en síntesis que, dio estricto cumplimiento al auto indamisatorio de la demanda, ya que, manifestó que, los demandantes confirmaron el poder personalmente y reconocido ante notario y no en la forma del Decreto 806 de 2020 por mensaje de datos que, no requieren de presentación personal, además que, en el poder suministraron los correos electrónicos, por lo que no había la necesidad siquiera de inadmitir la demanda por tal concepto, que desde un principio, allegó con la demanda la constancia expedida por la conciliadora en donde figuran como convocantes las aquí actores y como convocados los aquí demandados, de allí que debe revocarse el proveído en cuestión y en su lugar se dé el trámite correspondiente.

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales, para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del Código General del Proceso; por ello, la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso.

Descendiendo en el caso de autos, y no obstante los argumentos invocados por el impugnante para sustentar su réplica, la misma no puede ser

compartida por el despacho, puesto que, el hecho de que, el poder fuera conferido personalmente ante notario, no quita el hecho de que, se deba dar cumplimiento a lo contemplado en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° en donde es claro al prever que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”* (énfasis fuera del texto), lo cual, sin lugar a dudas no se cumplió en este asunto, pues en el primer poder allegado, ni siquiera se hizo mención al correo electrónico, y en el segundo, se hizo alusión a uno que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, ya que de la verificación en dicha plataforma, no se advirtió tal situación, véase que incluso, al día de la presente providencia, aún no se vislumbra dicha información en el correspondiente Registro Nacional, una razón más para mantener el proveído censurado.

Ahora, en cuanto al requisito de procedibilidad, se le reitera que, no se aportó la constancia de no acuerdo, sino simplemente se allegó una nota aclaratoria a la misma, debiéndose aportar justamente el documento que, se estaba aclarando, para fines de tener certeza de que, se cumplía con el requisito de procedibilidad en debida forma, lo cual en efecto no aconteció.

Colofón de lo anterior, se ratificará la medida reprochada y en cuanto al recurso de alzada, se concederá, no solo por la cuantía del asunto, sino al encontrarse taxativamente consagrado en el artículo 321 *ob.cit*,

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MANTENER el proveído censurado, conforme a lo expuesto en párrafos precedentes.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 2 de septiembre de 2021; por Secretaría remítase la actuación ante el Superior, para que, ante el mismo se surta la alzada.

TERCERO: Por secretaría contabilícese el término con que, cuenta la parte demandante para sustentar el recurso, conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 322 ibidem

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100663

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: YASMILA ELENA SOTO YANEZ.

En atención a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por secretaría suminístresele al mismo, la copia del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 por el cual se decretaron las medidas cautelares.

De otra parte, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en la mencionada providencia, esto es, elaborando los respectivos oficios de medidas cautelares, y una vez diligenciados los mismos, comuníquese lo pertinente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100697

Demandante: BANCO AV VILLAS S.A.

Demandado: JUAN MARCOS SABOGAL GUTIERREZ.

En atención al escrito presentado en consuno por las partes, téngase en cuenta que, el demandado ya se encuentra debidamente notificado, por lo que deberán estarse a lo dispuesto en auto del 9 de diciembre de 2021.

De otra parte, y como quiera que concurren los requisitos del artículo 161-2 del C.G.del Proceso, SUSPENDASE el presente proceso por el término de sesenta (60) meses conforme lo solicitado, lo cual comenzará a contarse a partir de la ejecutoria del presente auto.

Ahora, en cuanto a la solicitud de levantamiento del embargo sobre el salario del demandado, téngase en cuenta que, dentro del presente asunto no se ha decretado ninguna medida cautelar en tal sentido, máxime si se tiene en cuenta que, se está adelantando un proceso ejecutivo con garantía real, de ahí que, la única medida efectuada es la que se decretó sobre el inmueble objeto del gravamen hipotecario, sin que a la fecha se hubiere acreditado su inscripción.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100992

Causante: CARMEN ELISA GONZALEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; véase que, en lo que respecta al poder especial para actuar en este asunto, el mismo Decreto 806 de 2020 en su artículo 5° es claro al prever que: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*, de allí que, pese a lo dicho por la togada frente al correo, lo cierto es que, no se aportó aquel en estricto cumplimiento tanto a la normatividad como al requerimiento del despacho, así mismo, no se allegaron de manera legible los registros civiles de nacimiento, siendo necesarios para determinar la calidad en la que, acuden los interesados, igualmente no aportó el registro civil de la señora Blanca Pilar Aldana Gonzalez del que, incluso siquiera se allegó inicialmente con la demanda, y por último no allegó el avalúo actualizado de los bienes relictos al tenor de lo contemplado en el artículo 444 del C. G. del Proceso, por lo que, ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 *idem*.

NOTIFIQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100994

Demandante: LUIS CARLOS MENDEZ CORTES.

Demandado: LADY TATIANA TORRES CAÑON.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior; pues no adecuó en debida forma las pretensiones conforme lo requirió el despacho, véase que, de acuerdo a la acción que pretende adelantar, esto es la de enriquecimiento sin justa causa, la pretensión principal, esto es la primera, sin lugar a dudas sería la consecuencia de la respectiva declaración y no como se plasmó en el nuevo escrito de demanda, por lo que, ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100996

Demandante: BANCO W S.A.

Demandado: JOSE ORLANDO GUTIERREZ PEÑA.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

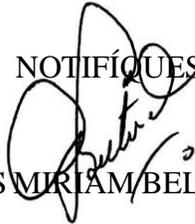
RAD: 110014003007202101010

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: ALIRIO EUTIMIO AREVALO RODRIGUEZ.

Verificado el anterior escrito subsanatorio, no se observa que, en definitiva, se hubiere dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, más exactamente en lo que respecta a la firma electrónica que, fue impuesta por ALIRIO EUTIMIO AREVALO RODRIGUEZ IMPUESTA en el cuerpo del pagaré No. 79051265, pues, no allegó la certificación de que trata Ley 527 de 1999, y sin que, sea de recibo que, la parte demandante en este momento allegue un certificado de Depósito de en Administración expedido por DECEVAL respecto de dicho título valor, puesto que, dicho documento, lo expide la mentada entidad cuando se le pone en su custodia tales valores, de allí que, se reitera, lo suplicado por el despacho fue lo atinente a la firma impuesta por el deudor en su momento en el pagaré; ahora, cabe señalar además que, el extremo actor en los hechos de la demanda nada se refirió a que, el pagaré objeto del presente proceso, fue dado en depósito de administración a la entidad Deceval, otra razón más para no tenerse por cumplido el requerimiento del despacho, por lo que, ante tal contexto no queda otro camino, que RECHAZAR la demanda y ordenar su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101016

Causante: LUIS ALFREDO BARRIOS CONDE.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior demanda y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101018

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: MILLER LOPEZ CLAVIJO.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101018

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: MILLER LOPEZ CLAVIJO.

En atención a la solicitud de retiro de la demanda, la apoderada demandante deberá estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha, por el cual se rechazó la demanda y ordenó su devolución.

Por secretaría procédase con el oficio de compensación, conforme lo requerido por el togado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101020

Demandante: JORGE OVIDIO MONSALVE.

Demandado: STELLA VALENCIA DE MONSALVE Y OTROS.

Habiéndose dado cumplimiento al auto anterior y reunidas las exigencias del artículo 82 del C. G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL DE MENOR CUANTÍA de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, impetrada por JORGE OVIDIO MONSALVE, y en contra de STELLA VALENCIA DE MONSALVE, MARIA BELEN MONSALVE VALENCIA y MIGUEL ANGEL MONSALVE VALENCIA.

2. ORDENASE correr traslado a la parte pasiva, por el término legal de veinte días.

3. OFICIESE a la Superintendencia de Notariado y registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI, a efectos de informarles de la existencia del presente proceso, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

4. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

5. Reunidas las exigencias del artículo 293 *ob.cit.*, por Secretaría procédase a incluir en el Registro Nacional de personas emplazadas a los demandados,

así como a todas a las personas indeterminadas que se crean con derechos en el presente asunto, en los términos previstos en el citado decreto.

6. Igualmente, proceda a instalar una valla o aviso de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la cual deberá contener los datos señalados en el numeral 7 del artículo 375 *ejusdem*.

7. DECRETASE la inscripción de la demanda sobre el bien materia de esta demanda. OFÍCIESE a REGISTRO para los fines a que haya lugar.

8. RECONÓCESE al Dr. ALVARO JAVIER GOMEZ RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido en su momento.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202101022

Demandante: BANCO SANTANDER S.A.

Demandado: WALTER JAWNNER OSPINA USECHE.

No habiéndose dado cumplimiento al auto inmediatamente anterior, el Despacho RECHAZA la anterior solicitud y ordena su devolución a quien la presentó, sin necesidad de desglose, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200001

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.

Demandado: NUBYA YURY BUITRAGO LA ROTTA.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

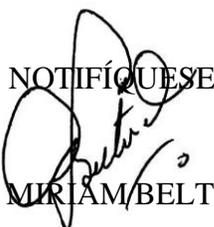
RAD: 110014003007202200003

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: NELSON ELIAS PEÑA BARRERA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.
2. Indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.
3. Alléguese el avalúo catastral actualizado de los inmuebles objeto de restitución.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110013103044202000506

Demandante: LUIS BELTRÁN GONZÁLEZ MARTÍNEZ.

Demandado: PEDRO PABLO RAYO MONTAÑO Y OTRA.

Previo a auxiliar la comisión encargada, se requiere a la parte interesada en la misma, para efectos de que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, proceda a informar los correos electrónicos de quienes llegaren a ser los intervinientes en la diligencia, para fines de lograr la conexión respectiva, pues la diligencia se practicará por plataforma TEAMS; y así mismo deberá disponer de los medios tecnológicos para realizar la misma, en virtud de las medidas adoptadas por la pandemia; por ende, resulta ser un requisito necesario para tal fin; so pena de devolver la comisión.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200007

Demandante: RAMALZA S.A.S.

Demandada: CONCA Y S.A.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso y en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de RAMALZA S.A.S., y en contra de CONCA Y S.A., para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$117.844.421.00 M/CTE, contenida en el título aportado como fuente de recaudo (contrato de transacción No. 348.2021), junto con sus intereses legales al 6% anual liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de diciembre de 2021) hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. MARIA CAROLINA ACEVEDO PRADA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200009

Demandante: BANCO FINANDINA S.A.

Demandado: JEFFERSON MUÑOZ LONDOÑO.

Al tenor de lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015 se dispone:

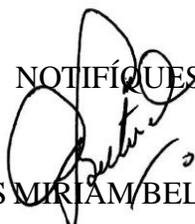
ORDÉNASE la aprehensión del vehículo cuyas características aparecen insertas en el certificado de tradición aportado, el cual deberá ser depositado en cualquiera de los parqueaderos señalados por la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., en la respectiva solicitud, bajo la responsabilidad única y exclusivamente de dicha entidad. Anéxese copia del folio en el cual figuran las direcciones concretas de los citados parqueaderos.

OFICIESE a la Policía Nacional a fin de que proceda a su aprehensión y lo ponga a disposición de la entidad acreedora BANCO FINANDINA S.A., para efectos de que sea entregado directamente a esta.

Por secretaría diligénciese el anterior oficio directamente al correo electrónico de la Policía Nacional.

RECONOCER a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ como apoderada judicial de la entidad acreedora, conforme al poder otorgado y para los efectos legales del mismo.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200011

Demandante: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO.

Demandado: GERARDO HUMBERTO OSPINA BUITRAGO.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Alléguese certificado de tradición del vehículo objeto de la presente solicitud, en donde conste la propiedad en cabeza del deudor aquí garante, aparezca inscrita la prenda en favor de la entidad aquí acreedora, así como se encuentre libre de medida de embargo, teniendo en cuenta lo normado en el artículo 462 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200015

Demandante: BANCO BBVA.

Demandado: JOSE HERNANDO RODRIGUEZ.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200017

Demandante: JAQUELINE CUELLA CEFERINO.

Demandado: JIN MAO SAS INVERSIONES o INMOBILIARIAS C&H.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Aclarese el libelo demandatario respecto de la sociedad a quien demanda, puesto que lo dirige contra JIN MAO SAS INVERSIONES y/o INMOBILIARIAS C&H., sin hacer precisión respecto de que sea la misma sociedad o diferentes entre sí, de allí que deberá presentar nuevamente el escrito de demanda en debida forma y de ser el caso, también el poder especial para actuar dentro del presente asunto.

2. Apórtese el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada al tenor del artículo 84 de la codificación en cita.

3. Acredítese haberse agotado el requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 y 38 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con en el artículo 90 citado, ya que, si bien señala que solicita medidas cautelares, estas deben ser procedentes para la clase de acción que se adelanta, además que la medida cautelar suplicada no recaer sobre ningún bien del extremo pasivo, de quien, además, se reitera debe hacerse precisión, conforme lo dicho en este proveído.

4. Igualmente, indíquese la forma cómo obtuvo el canal digital para efectos de la notificación del extremo pasivo.

5. Acredítese que, se le envió a la demandada por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Del escrito subsanatorio deberá la parte actora proceder igualmente a remitir copia de este al extremo pasivo.

NOTIFIQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200019

Demandante: JUAN DAVID USECHE REYES.

Demandado: ARTURO CELY VARGAS.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, como quiera que, en este asunto se pretende principalmente la resolución de un contrato de promesa de compraventa que, tiene un valor total de \$3.400.000.00, esto es, se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones sin duda no exceden los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el parágrafo 17 del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto el Juzgado RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.
2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.
3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200021

Demandante: MARIA GABRIELINA PARDO Y OTRO.

Demandado: LIBIA VIERA VIUDA DE ARANGO Y OTROS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, apórtese en debida forma el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del predio objeto del presente asunto, ya que, **si este hace parte** del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 *ibidem*), ello, como quiera que, el documento aportado, no es claro frente a tal situación.

2. Alleguese el avalúo catastral del inmueble materia del proceso, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

3. Aclárese lo referente a las notificaciones de la parte demandada, ya que, si desconoce el paradero de estos, deberá señalarlo concretamente.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200023

Demandante: CARMEN CECILIA RINCON.

Demandado: GUILLERMO VALENCIA CELY.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Por la parte demandante, apórtese en debida forma el certificado especial del registrador de instrumentos públicos respecto del **predio objeto del presente asunto**, ya que, **si este hace parte** del de mayor extensión aquí señalado, dicha situación debe estar allí contenida, para efectos de tener certeza las personas que, figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, y de esta forma se dirija la presente demanda contra aquellos, (artículo 375 *ibidem*), ello, como quiera que, el documento aportado, no es claro frente a tal situación.

2. Complementétese la pretensión primera, en el sentido de indicar concretamente la dirección del inmueble objeto de usucapión.

3. Complementétese los hechos de la demanda en el sentido de señalar con claridad y concretamente la forma cómo entró en posesión del inmueble la usucapiante.

4. Alleguese el avalúo catastral del **inmueble materia del proceso**, actualizado para el presente año, teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda.

5. En vista de todo lo anterior, deberá allegar nuevamente el escrito de demanda debidamente integrado con las correcciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200026

Demandante: ROBERT GIORGI LAVERDE.

Demandado: LUZ ANGELA GONZALEZ CASAS.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso y en concordancia del Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de ROBERT GIORGI LAVERDE, y en contra de LUZ ANGELA GONZALEZ CASAS, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$30.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en la letra de cambio, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (15 de diciembre de 2017), a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE a la Dra. JANNETH QUIJANO MORANT, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

(2 AUTOS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200030

Demandante: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: MAURICIO QUIROGA PRADA Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Acredítese que el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200033

Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

Demandado: I.C. BAUTISTA & LEON CIA. LTDA Y OTRA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente solicitud, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que, el poder especial otorgado por mensaje de datos fue remitido desde la dirección de correo electrónico de su poderdante inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el Decreto 806 de 2020; lo anterior, como quiera que dicha circunstancia no se advierte de la documental aportada.

2. Teniendo en cuenta que, en los hechos de la demanda señaló que, la parte demandada efectuó una serie de abonos, adecúense y/o complementense las pretensiones, en el sentido de indicar con claridad y discriminadamente, cuales son los cánones de arrendamiento que, se están cobrando luego de haberse aplicado los abonos mencionados.

3. Alléguese el documento relacionado en el numeral 7º del acapita de pruebas documentales, esto es, la póliza tomada por la inmobiliaria con Seguros Bolívar.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200010

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: JORGE ORLANDO ROMERO PULIDO.

Reunidos los requisitos de los artículos 82 y 422 del C.G. del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA singular de menor cuantía en favor de BANCO DE BOGOTA, y en contra de JORGE ORLANDO ROMERO PULIDO, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancele:

a. La suma de \$57'432.310.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el título aportado como fuente de recaudo, más los intereses moratorios liquidados desde la fecha de exigibilidad de esta, a la tasa máxima autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera, sin que en ningún momento sobrepase el límite establecido en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, en concordancia con el artículo 305 del C.P., hasta cuando se verifique su pago.

2. Sobre costas se resolverá en su momento.

3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

4. TIÉNESE Y RECONÓCESE al Dr. GERMAN RUBIO MALDONADO, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder otorgado en su momento.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200012

Demandante: YESID AUGUSTO CRUZ MELO

Demandado: ALBA LUZ BEDOYA GUZMAN

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. ADECUENSE las pretensiones a la acción que, se pretende incoar, toda vez que, las presentadas son muy ambiguas.
2. Al tenor de lo previsto en el artículo 206 ibidem, indíquese razonadamente los daños y perjuicios que se pretenden cobrar y en qué consisten.
3. Indíquese a que ciudad pertenece la dirección que señala le pertenece a la demandada y si tiene correo electrónico debe indicarlo.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200016

Demandante: COOPENSIONADOS S C.

Demandado: LUZ MARINA GONZALEZ DE FRANCO

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200018

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: ISABEL LIZCANO MOYANO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Acredítese que el poder otorgado al abogado por su mandante, lo fue mediante mensaje de datos y el cual fue remitido desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, al tenor de lo previsto en el numeral 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

2. Apórtese el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de esta demanda, el cual no debe tener más de un mes de expedido al terno de lo previsto en el artículo 468 ibídem.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200020

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL FONTANA G.

Demandado: IVAN RICARDO BELTRAN CARRILLO

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Indíquese de manera concreta, la acción que se pretende incoar, toda vez que, está solicitando una rendición de cuentas y a la vez, una responsabilidad civil, las cuales no son acumulables; en caso de que, opte por cualquiera de las dos, deberá adecuar las pretensiones conforme a la misma, lo mismo que los hechos sustento de la que decida impetrar.

2. Aclar la cuantía, en virtud de que, dentro del juramento estimatorio manifiesta que son 20 salarios mínimos legales vigentes y en la cuantía la estima en \$120'000.000.00.

3. Alléguese la constancia de que se agotó el requisito de procedibilidad en este asunto.

4. Indíquese como se obtuvo el canal digital del extremo pasivo para su notificación.

5. Apórtese la constancia de que se les envió copia de la demanda y sus anexos a los demandados.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200022

Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S.

Demandado: ANDRES LEONARDO GARZON PAEZ

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200025

Demandante: MARIA DEL TRANSITO HERNANDEZ.

Demandado: YOLIMA KATHERINE BONILLA VEGA

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6º del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM/BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200028

Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.

Demandado: EDUARDO CALVACHE ESCOBAR.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, el pagaré fue acordado en instalamentos, deberá la parte actora allegar el plan de amortización en donde se especifique el capital de la cuota y sus intereses.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200031

Causante: JAVIER MURCIA TORRES.

Una vez examinado el plenario, encuentra el Despacho que, no es competente para adelantar el presente juicio, en virtud de que, la cuantía no excede los 40 salarios mínimos legales vigentes conforme lo dispone el numeral 6° del artículo 26 del C.G. del Proceso, siendo entonces el presente asunto de conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple al tenor de lo previsto en el párrafo del artículo 17 de la misma codificación, que dispone: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”, por tanto, RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por falta de competencia, en virtud de lo anteriormente expuesto.

2. Por Secretaría remítanse las presentes diligencias a la oficina judicial, a fin de sea repartida ante los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

3. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202200034

Demandante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.

Demandado: HECTOR SAENZ FIGUEROA

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del Proceso, se INADMITE la presente demanda, para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto se subsane en lo siguiente:

1. Apórtese el certificado de tradición del vehículo materia de estas diligencias en donde conste que el deudor es el propietario y se encuentra inscrita la prenda.

2. Alléguese la constancia de que la comunicación de que trata Decreto 1835 de 2015, le fue remitida y entregada al deudor.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 1100140030072021001041

Demandante: JUANCHO TE PRESTA S.A.S.

Demandado: DANIEL RICARDO JIMENEZ BENAVIDES.

El despacho se abstiene de darle trámite a las presentes diligencias, en virtud de que, no se cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 4° del Decreto 1676 de 2013, toda vez que, en el presente asunto no avizora que, el acreedor es depositario para poder acudir al presente asunto.

De otro lado, obsérvese que no aparece ningún gravamen de prenda sobre un bien específico debidamente constituido para que, el acreedor impetre las presente diligencias; siendo, así las cosas, se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C.G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201801258

Demandante: MARIO ELIECER ESLAVA.

Demandado: LUIS HNERY OSMA MARTINEZ.

Para todos los efectos legales del caso, téngase en cuenta que, la perito, aquí designada aceptó el cargo, por secretaría líbresele comunicación para que proceda a tomar posesión del cargo y rinda el dictamen encomendado.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

República de Colombia

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007201900513

Demandante: ELIZABETH PEREZ LEAL.

Demandado: CARLOS AGUSTIN RAMIREZ

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, esto es, que, en este proceso se le demandó por predio el ubicado en la Carrera 12 A Este No. 43 A 37 Sur y no por el localizado en la Carrera 12 Este No 43 A-45, se le requiere para que, proceda aportar la documentación respectiva, esto es, la escritura pública No. 4323 del 7 de septiembre de 1972.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MARIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2022**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

Radicación No. 110014003007202000169

Demandante: ASTRID CARLINA RIOS GARCIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

“... 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar”.

Y, dado que tal circunstancia converge, es lo que le permite al juzgado, proceder a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita.

I. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La señora ASTRID CAROLINA RIOS ORTEGA, ha acudido a la jurisdicción, solicitando la nulidad de su registro civil de nacimiento de la Notaría 2ª de Barrancabermeja.

Actuación procesal:

La demanda fue remitida por el Juzgado 7º de Familia por competencia a esta sede judicial y admitida a trámite mediante auto del 28 de enero de 2021, y advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes que, permiten en este estado procesal, el proferimiento de la respectiva sentencia, es por lo que se procede por

parte del despacho en tal sentido, sin que sea del caso señalar que se advierta circunstancia alguna que invalide la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si efectivamente hay lugar a ordenar la cancelación o anulación del registro civil de nacimiento de la accionante otorgado en la Notaría 2ª de Barrancabermeja, en virtud de que, igualmente posee otro expedido en el Estado de Táchira (Venezuela).

2. CONSIDERACIONES

1. De cara al asunto sometido a la atención del despacho en este momento, se tiene que, el artículo 14 de la Constitución Política establece que: “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”; por lo que frente a tal derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia C-109 de 1995, expresó: “el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”; siendo tales atributos, la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio y el estado civil.

De otro lado, el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 establece que “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad”, la cual, conforme lo ha indicado la misma Corporación en cita en la sentencia T-129 de 2011, se “determina por su nacionalidad, el sexo, la edad, si es hijo legítimo, extramatrimonial o adoptivo, casado o soltero, hombre o mujer, por consiguiente, dada la importancia de las calidades civiles de la persona, su constitución y prueba se realiza mediante la inscripción en el registro civil.

En ese orden de ideas, la inscripción en el registro civil es un procedimiento que sirve para establecer, probar y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte, por lo cual, una vez autorizado, solamente podrá ser alterado en virtud de una decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados...”

En materia de corrección de los errores en que puede haberse incurrido en las inscripciones de los hechos y de los actos relacionados con el estado civil, establece el artículo 89 del Decreto 1260 de 1970, modificado a su vez, por el artículo 2 del Decreto 999 de 1988, que: “Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto”; cuya solicitud, acorde con el artículo 90, la puede hacer el interesado “... por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos”.

Por su parte el artículo 91 del mismo decreto acabado de citar, modificado también por el artículo 4 del decreto 999 de 1988, señala que: “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil”.

4. Así entonces, en armonía con las disposiciones transcritas, para este despacho es claro que, una vez realizada una inscripción del estado civil, las personas a las cuales se refiere tal acto, directamente o por medio de sus representantes legales o sus herederos, pueden presentar peticiones relacionadas con la corrección o anulación o rectificación de la inscripción y que las autoridades están obligadas a proceder en consecuencia, y dado que, se pretende la anulación de uno de sus registros, es por lo que, la que la señora ASTRID CAROLINA RIOS GARCIA, decidió acudir a la jurisdicción con miras a obtener la misma, pues es evidente que, tales documentos son válidos y que solo pueden ser alteradas luego de ser autorizadas por una decisión judicial en firme.

5. Ahora bien, de acuerdo con la primera de las disposiciones en cita, es claro que la corrección de un registro civil es viable; y para el efecto el legislador estableció dos vías; la primera, efectuada directamente por el encargado de llevar ese registro; y la segunda, con la intervención de un juez, para lo cual, conforme a la otra norma en referencia, ha de hacerse con la constatación o verificación de un documento antecedente como lo exige la Registraduría.

6. De acuerdo con las pruebas documentales aportadas por la accionante, se tiene que, la misma ha tenido según lo dicho en los hechos de la demanda, dos registros civiles: El del serial 14809334 expedido por la Notaría Segunda de Barrancabermeja y en donde se hizo figurar que, había nacido en dicha ciudad, de padres colombianos, el cual obra en autos; y el que obra en el libro de nacimiento 741 en el folio 321 vuelto Tomo 1, en el que figura que nació en Venezuela, en San Cristobal, el que se allegó igualmente a autos y que fuera debidamente apostillado, y de donde se pone de manifiesto que cuando se sentó o registró el primero de los citados, ya existía otro registro, con fecha anterior al que, se hizo en la Notaría de Barrancabermeja.

7. De manera que es evidente que, tales documentos dan cuenta de un mismo hecho, es decir el nacimiento de la señora RIOS GARCIA, y cuyos registros solo difieren en cuanto a su lugar de nacimiento, más no en cuanto a sus progenitores; y al tener dos registros vigentes, uno en Venezuela y otro en Colombia, es por lo que debió pedir su anulación, a fin de tener solo el que permite tener claridad en todo lo relacionado con su estado civil, y así lo resaltó la Corte Constitucional en la sentencia T-678 de 2012 donde expresó que “sólo con este se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad...”, y en relación con sus funciones y características, estableció en la sentencia T-963 de 2001 que:

“La inscripción en el registro civil, es un procedimiento que, sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte.

La doctrina ha señalado, que el estado civil es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad...”

9. En conclusión, para el despacho es absolutamente claro que, se hace necesario acoger los planteamientos esgrimidos por la accionante, al momento de formular la presente acción y, por ende, se accederá a sus pretensiones, lo que conlleva a impartir las órdenes a que haya lugar, debiendo asumir la accionante las costas que el presente trámite implicó.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la ANULACION del registro civil de nacimiento de **ASTRID CAROLINA RIOS GARCIA**, correspondiente al serial 14809334, parte básica 89-02-18, con fecha de inscripción 4 de enero de 1990 de la Notaría Segunda de Barrancabermeja, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva en esta providencia judicial.

En consecuencia, el que queda vigente como Registro Civil de Nacimiento de **ASTRID CAROLINA RIOS GARCIA** es el que, se hizo en el libro de nacimiento 741 en el folio 321 vuelto Tomo 1, efectuado el 14 de marzo de 1989 en el Estado de Táchira (Venezuela).

SEGUNDO: ORDENAR tanto a la Registraduría Nacional del Estado Civil, como al señor Notario Segundo de Barrancabermeja que, procedan a efectuar dicha anulación, para que, surta los efectos legales pertinentes; por Secretaría ofíciase en tal sentido adjuntándoles copia de la presente decisión.

TERCERO: Las costas causadas por el presente trámite serán asumidas por la parte accionante.

NOTIFÍQUESE


LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD: 1100140030072018-0553

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA

DEMANDADO: EDWIN BETANCUR TIBAGUY

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que, en este evento, es posible la aplicación del inciso segundo del artículo 278 del C. G. del Proceso, pues prevé que:

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

3. Cuando se encuentre probada... la prescripción extintiva”.

Y, dado que ambas circunstancias convergen, es lo que, le permitió al juzgado, prescindir de la audiencia respectiva, y, por ende, procederá a dictar la sentencia anticipada que el caso amerita en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

LA DEMANDA

La entidad BANCO DE BOGOTA, por conducto de apoderado, promovió proceso ejecutivo en contra de EDWIN BETANCUR TIBAGUY, a efectos de obtener el pago de las sumas de dinero contenidas en las pretensiones de la demanda, como quiera que, conforme relata en el acápite de hechos la demandada incurrió en mora en el pago de sus obligaciones desde el 17 de junio de 2017.

Actuación procesal:

El 17 de mayo de 2018 se libra la orden de pago en contra del ejecutado, de la cual se notificó a través de curador ad-litem, alegando como excepción la que obra en el escrito visible a folios 102 a 103, dado que, desde la fecha en que se profirió el mandamiento de pago y su notificación ha transcurrido más del tiempo señalado en el artículo 94 de C.G. del Proceso.

En este orden de ideas, advirtiéndose cumplidas las etapas pertinentes que, permiten en este estado procesal el proferimiento de la respectiva sentencia anticipada, se procede por parte del despacho en tal sentido, sin que, sea del caso señalar que, se advierta circunstancia alguna que pueda invalidar la actuación.

Problema jurídico

Nos corresponde verificar, si se encuentran prescritas las cuotas vencidas de la 1ª a la 11 y el capital acelerado del pagaré base de la ejecución, tal como se adujó.

2. CONSIDERACIONES

1. La naturaleza del presente asunto, no es otra que la ejecutiva, presentándose para el efecto el pagaré allegado con la demanda, el que, por demás, satisface los requisitos, tanto generales como específicos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto al ser un título valor resulta ser suficiente para que, se efectúe su cobro mediante el presente procedimiento, a voces del artículo 793 de la misma obra en comento, lo que sería suficiente para seguir la ejecución en contra del demandado, sino fuera porque, en uso de su derecho de defensa la curadora que lo representa, alegó la prescripción ya mencionada, y a cuyo estudio se procede.

2. La figura de la prescripción se encuentra definida en el artículo 2512 del Código Civil, como un modo de adquirir las cosas ajenas por haberlas poseído, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido durante el tiempo consagrado en la ley, según lo normado en el artículo 2535 de la misma obra, contándose este término desde que la obligación se ha hecho exigible.

Por su parte, el artículo 2539 de la misma obra, determina que la prescripción extintiva puede interrumpirse, ya sea natural o civilmente; la primera se produce cuando el deudor reconoce la obligación expresa o tácitamente; y la segunda ocurre por la presentación de la demanda, en tanto el auto admisorio o el mandamiento de pago, según sea el caso, se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tal providencia, conforme lo prescribe el inciso primero del artículo 94 del C. G. del Proceso; una vez transcurrido este término, la interrupción de la prescripción solo se produce con la notificación del ejecutado.

*3. El título presentado para soportar esta acción, lo constituye el pagaré 356176442 que debía ser cancelado en 72 cuotas mensuales sucesivas, por valor cada una de \$309.364.00 a partir del 17 de febrero de 2017, conforme lo allí plasmado y en tratándose de esta clase de instrumentos el artículo 789 del Código de Comercio, prevé que la acción cambiaria prescribe en tres años a partir de su **vencimiento**.*

*Es indudable que cuando el pago para solucionar una obligación se paga por instalamentos como ocurre en el presente caso, se hace por sí solo, a partir de su vencimiento, sin perjuicio de que, en virtud de la cláusula aceleratoria se haga exigible toda la obligación; difieren entonces para cada suma la fecha de **prescripción de la acción cambiaria**, así para cada cuota empezará a contarse desde la fecha de su vencimiento.*

Sí el acreedor está autorizado para extinguir el plazo y efectivamente se vale de esa prerrogativa, que según doctrina decantada se entiende ejercida con la presentación de la demanda, salvo prueba en contrario, lo que hace en verdad es anticipar el vencimiento de las prestaciones pactadas para un cumplimiento futuro, que, por lo mismo, se entienden exigibles a partir de ese instante, conformando así un capítulo único, o sea, capital acelerado, sujeto a una misma suerte.

4. Así las cosas, podemos señalar sin equívocos que, las cuotas del crédito pactadas exigibles desde de 17 de junio de 2017 al 17 de marzo de 2018 se encuentran prescritas, junto con sus intereses causados; ya que para cada una de las mismas, transcurrió el tiempo requerido por la ley, esto es, de tres años, sin que, para ninguna de ellas se haya interrumpido el término de prescripción, ni civil ni naturalmente; pues en primer lugar, no se logró la notificación del mandamiento de pago al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a

la notificación de tal providencia al demandante, vinculándose el demandado tan solo el 12 de agosto de 2021, y en cuanto a lo segundo, es decir, sobre la interrupción natural, no se demostró que se hubiere configurado esta, cuya carga probatoria recaía en la parte actora al tenor de lo previsto en el artículo 167 del Código General del Proceso, quien debía determinar la fecha y modo en que se dio la misma, pero la desidia en ese aspecto fue total.

5. Ahora bien, en cuanto a la cuota del 17 de abril de 2018 y el capital acelerado solicitado en este asunto, no correrán la misma suerte, junto con los intereses causados, en virtud de que, si bien es cierto, se surtió la notificación al extremo pasivo por fuera del término de que trata el artículo 789 del Código de Comercio, lo cual hizo ineficaz e inoperante la presentación de la demanda como hecho interruptor de la prescripción; también lo que conforme al Decreto Legislativo 564 del 15 de abril de 2020, que dispuso en su artículo 1 la suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal, dentro de lo cual debe entenderse incluido, por supuesto, aquel previsto en el citado artículo 789 ejusdem, todo ello a partir del 16 de marzo de 2020 hasta “el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación”, cuestión esta dispuesta por ese cuerpo colegiado a partir del 1 de julio de 2020, mediante el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, sin lugar a dudas, se tiene que, la referida cuota y dicho capital, exigible desde la presentación de la demanda -30 de abril 2018-, conceptos también esgrimidos por la curadora ad-litem como prescritos, aún no habían incurrido en dicho fenómeno al momento de su notificación personal, y por ende, así se declarará.

Ciertamente, obsérvese que, por cuenta de la premisa antes aludida, se tiene que, para la cuota exigible el 17 de abril de 2018, para el día de inicio del lapso de suspensión -16 de marzo de 2020-, había transcurrido 1 año, 10 meses y 19 días, de manera que, si se continua con el conteo a partir de la reanudación -1 de julio de 2020-, bien pronto emerge que, para el 12 de agosto de 2021, fecha de notificación de la curadora, habían transcurrido apenas 2 años, 11 meses y 28 días, que, definitivamente tornaban imposible entender configurado el término prescriptivo, que, por ello mismo llevó a concluir su fracaso frente a esta pretensión, cuestión que, por supuesto también habrá de determinarse respecto del capital acelerado, pues su vencimiento acaeció con posterioridad.

6. Ahora, en cuanto a los argumentos expuesto por la parte ejecutante al momento de descorrer la excepción propuesta, donde alega que la

prescripción no operó frente a las cuotas señaladas por el curador, toda vez que, obró diligentemente para vincular al demandado, además que existió un caso fortuito o fuerza mayor por la pandemia que obligó al cierre de los despachos judiciales, adicional a los paros judiciales que tuvieron lugar, de donde se debían descontar 158 días que daba un total de 5 meses, se tiene que el artículo 789 citado es claro frente al término que debe transcurrir para que opere la prescripción, esto es, los tres años otorgados por el legislador para esta clase de títulos como lo es el pagaré, y que como se indicó en párrafos precedentes, el Decreto Legislativo suspendió el término; de allí que, se extendió el lapso y por ende no operó la prescripción frente a la última cuota y el saldo del capital; fuera de que si bien es cierto, se dio la pandemia no puede dejar de lado que la orden de pago de notificó por estado desde el 18 de mayo de 2018 y el año de que trata el artículo 94 en referencia, nada tiene que, ver con lo sucedido con la pandemia, pues esta se dio mucho tiempo después y se amplió el término como ya se dijo.

7. Por otro lado, en cuanto a la vacancia judicial, ya se encuentra más que dilucidado que, su acaecimiento no puede aplicarse cuando se trate de la contemplación de términos en años, y en tanto que el término esté expresado de esa forma, todo ello, conforme al artículo 118 del Código General del Proceso, que en el aparte correspondiente señala:

“(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”. (Subrayado fuera del texto).

8. Sin embargo, en lo que, concierne a los términos en que, estuvo cerrado de despacho dadas las jornadas de protesta acaecidas en el año 2018 y algunos otros en el año siguiente por esa misma causa, mal puede pasarse por alto dicho evento, pues en últimas no puede achacarse al actuar de las partes; sin embargo, pero esos días habrían de descontarse, pero para determinar si la notificación del mandamiento de pago se hizo al demandado, en este caso a la curadora, dentro del año de que trata el artículo 94 del C.G. del P., lo que no terminaría siendo así, pues no obstante dichos días de cierre, que aproximadamente

ascendieron de 35 días, ha de tenerse en cuenta que la notificación se produjo más de tres años a notificarse el mandamiento de pago por estado.

Y, por otro lado, debe insistirse, no se observa viable interpretar su aplicación de manera sustancial sobre el término prescriptivo consignado en el artículo 789 del Código de Comercio, en el sentido de que, se amplíe el término original de tres años; de ahí que el Decreto Legislativo 564 de 2020 fue aquel que taxativamente debió dejar claro que, dicha suspensión también tenía lugar sobre la consagración sustancial de términos prescriptivos.

9. Así las cosas, si se parte del hecho de que, el mandamiento de pago se notificó por estado el 18 de mayo de 2019, el accionante tendría hasta el 19 de mayo de 2020 para consumir la notificación del extremo pasivo, esto es, para lograr que la presentación de la demanda sirviera de hecho interruptor, empero, no termina siendo así, ya que el curador ad-litem solo se notificó hasta el 12 de agosto de 2021, y ni aun descontando todos los días de cierre extraordinario acaecidos entre esas datas, se llega a la conclusión de que, esa notificación se haya logrado efectuar dentro de la oportunidad procesal legal emanada del artículo 94 ya citado, aspecto que ineludiblemente permite corroborar la consumación del fenómeno prescriptivo frente a las obligaciones reseñadas por la auxiliar de justicia.

10. En este orden de ideas, se ha de ordenar seguir la ejecución sobre las cuotas causadas a partir del 17 de abril de 2018 y el capital acelerado de \$11'974. 636.00, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento; por lo que, al prosperar las pretensiones de manera parcial, solo se condenará en costas a la parte demandada en un 87%, conforme a lo normado en el artículo 365 numeral 5 del Código General del Proceso.

3. DECISION

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de **prescripción de las cuotas cuya exigibilidad se dio del 17 de junio de 2017 hasta el 17 de marzo de 2018, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de este fallo.**

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, por la cuota causada a partir del 17 de abril de 2018 y el capital acelerado de \$11'974.636.00, junto con sus intereses liquidados en la forma indicada en la orden de pago emitida en su momento, acorde a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en un 87% incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.800.000.00, las cuales deberán ser liquidadas por la Secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE



LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

PODER JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., veintiocho de enero de dos mil veintidós.

RAD: 110014003007202100801

Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S.
SPA INC S.A.S.

Demandado: LONJA PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTÁ.

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, la misma deberá estarse a lo dispuesto en auto del 29 de septiembre de 2021, en donde se negó el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE

LOURDES MIRIAM BELTRÁN PEÑA

JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD-SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. **006**.

Hoy, **31 de enero de 2021**.

El secretario,

JULIAN SALAMANCA SANCHEZ